

INFORME N.º 203-2016-SUNAT/5D0000**MATERIA:**

Se consulta si en la etapa de apelación, para efectos de la renovación de la carta fianza presentada para la admisión de medios probatorios extemporáneos en la etapa de reclamación, corresponde que la deuda tributaria a que se refiere dicha carta fianza sea actualizada hasta por el período por el cual se realizaría su renovación.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario), entre ellas, el Decreto Legislativo N.º 1263, publicado el 10.12.2016.

ANÁLISIS:

El primer párrafo del artículo 141º del TUO del Código Tributario⁽¹⁾ establece que no se admitirá como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto que la Administración Tributaria establezca por Resolución de Superintendencia, actualizada hasta por nueve (9) meses o doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o veinte (20) días hábiles tratándose de la reclamación de resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, posteriores de la fecha de interposición de la reclamación.

Agrega en su segundo párrafo que, en caso la Administración Tributaria declare infundada o fundada en parte la reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, este deberá mantener la vigencia de la carta fianza bancaria o financiera u otra garantía durante la etapa de la apelación por el monto, plazos y períodos señalados en el artículo 148º del mencionado código, siendo que, si el deudor tributario no renueva la carta fianza conforme a las condiciones indicadas por la Administración Tributaria procederá su ejecución⁽²⁾.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 148º del citado código⁽¹⁾, el Tribunal Fiscal deberá aceptar aquellas pruebas que hubieren sido requeridas en primera instancia y no hayan sido presentadas y/o exhibidas, cuando el deudor tributario acredite la cancelación

¹ Modificado por el Decreto Legislativo N.º 1263.

² También será ejecutada la carta fianza cuando el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada. Si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelto de oficio.

del monto impugnado vinculado a tales pruebas, el cual deberá encontrarse actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizado hasta por doce (12) meses, o dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de precios de transferencia, o veinte (20) días hábiles tratándose de apelación de resoluciones que resuelven reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficinas de profesionales independientes; posteriores a la fecha de interposición de la apelación⁽³⁾.

Como se puede apreciar de lo antes expuesto, si habiéndose presentado una carta fianza en la etapa de reclamación a efectos de que se admita a trámite medios probatorios extemporáneos, la reclamación presentada es declarada infundada o fundada en parte y el deudor tributario apela dicha resolución, este deberá mantener la vigencia de la carta fianza durante la etapa de la apelación por el monto de la deuda, plazos y periodos señalados en el artículo 148° del TUO del Código Tributario.

En ese sentido, siendo que el artículo 148° del mencionado Código hace referencia a que la carta fianza bancaria o financiera debe ser presentada por el monto de la deuda actualizada hasta por doce (12) meses, dieciocho (18) meses o veinte (20) días hábiles, según corresponda, posteriores a la fecha de interposición de la apelación, con una vigencia similar, se colige de ello que transponiendo lo dispuesto en dicha norma al supuesto materia de análisis, la vigencia de la carta fianza que hubiere sido presentada en la etapa de reclamación a fin de que se admitan medios probatorios extemporáneos, debe ser mantenida durante la etapa de apelación, y su renovación en dicha etapa deberá contener la deuda actualizada hasta por doce (12), dieciocho (18) meses o veinte (20) días hábiles, según corresponda, posteriores a la fecha de interposición de la apelación, y por plazos y periodos similares.

CONCLUSIÓN:

Para efectos de la renovación, en la etapa de apelación, de la carta fianza presentada para la admisión de medios probatorios extemporáneos en la etapa de reclamación, corresponde que la deuda tributaria sea actualizada hasta por doce (12), dieciocho (18) meses o veinte (20) días hábiles, según corresponda, posteriores a la fecha de interposición de la apelación.

Lima, 30 DIC. 2016

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO

dra
CT0629-2016
CT- Renovación de carta fianza

³ Según lo dispuesto por el citado artículo, el Tribunal Fiscal también deberá admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa.